



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

ACTA NÚMERO SIETE

SÉPTIMA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

En la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a las 12:00 horas del 8 de febrero de 2024, previa convocatoria de la Magistrada Presidenta Evelyn Rodríguez Xinol; con la finalidad de celebrar la Séptima Sesión Pública de Resolución del año en curso, se reunieron de manera virtual las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero: La Presidenta Evelyn Rodríguez Xinol, José Inés Betancourt Salgado, Alma Delia Eugenio Alcaraz e Hilda Rosa Delgado Brito, así como el Secretario General de Acuerdos, Alejandro Paul Hernández Naranjo, quien autoriza y da fe. 1

La Magistrada Presidenta: *“Buenas tardes, sean todas y todos bienvenidos a esta Sesión de Resolución no presencial, agradezco a quienes nos siguen a través de nuestras plataformas digitales, saludo cordialmente a las Magistradas y al Magistrado integrantes del Pleno de este Tribunal, así como al Secretario General de Acuerdos. A efecto de iniciar la Sesión de Resolución convocada para esta fecha, solicito al Secretario General de Acuerdos proceda a verificar el quórum legal para sesionar válidamente”.*

Secretario General: *“Buenas tardes Magistrada Presidenta, hago constar que además de usted se encuentran presentes en esta Sesión no presencial, el Magistrado José Inés Betancourt Salgado, y las Magistradas Alma Delia Eugenio Alcaraz e Hilda Rosa Delgado Brito, por lo que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, se declara que se cuenta con el quórum legal para sesionar válidamente”.*



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

En uso de la palabra el Secretario General de Acuerdos, dio lectura a los asuntos listados para analizar y resolver en la presente sesión: *“Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado, los asuntos listados para analizar y resolver en la presente sesión corresponden a tres proyectos de acuerdos plenarios y dos proyectos de resolución, los cuales a continuación preciso:*

Expediente	Parte Actora/Denunciante	Autoridad Responsable/Denunciados	Titular de Ponencia
TEE/RAP/013/2023, TEE/RAP/014/2023, TEE/RAP/016/2023, TEE/JEC/060/2023 y TEE/JEC/061/2023 acumulados Acuerdo Plenario	Representantes de los Partidos de la Revolución Democrática, Movimiento de Regeneración Nacional, Revolucionario Institucional, Mijane Jiménez Salinas y Raúl de Jesús Cabrera	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero	José Inés Betancourt Salgado
TEE/PES/052/2021 Acuerdo Plenario	Selene Sotelo Maldonado	Edmundo Delgado Gallardo y otras personas	Alma Delia Eugenio Alcaraz
TEE/JEC/027/2023 Acuerdo Plenario	Bruno Calixto Ríos Díaz	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional	Hilda Rosa Delgado Brito
TEE/PES/002/2024	Morena	Quien resulte responsable	Alma Delia Eugenio Alcaraz
TEE/JEC/070/2023	Magdalena Suástegui Moctezuma	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero	Evelyn Rodríguez Xinol

2

Son los asuntos a tratar, Magistradas, Magistrado”.

En ese sentido, la Magistrada Presidenta señaló: *“Magistradas, Magistrado, en la presente sesión de resolución, las cuentas, puntos de acuerdos y resolutive de los proyeetos que nos ocupan. se realizarán con el apovo del*



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

TEE/JEC/060/2023 y TEE/JEC/061/2023 acumulados; TEE/PES/052/2021 y TEE/JEC/027/2023, los cuales fueron turnados: el primero a la Ponencia a cargo del Magistrado José Inés Betancourt Salgado, el segundo a la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz y el tercero a la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con las cuentas y puntos de acuerdo de los mismos, de manera conjunta”.

El Secretario General de Acuerdos, hizo uso de la voz y señaló lo siguiente:

“Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado, integrantes del Pleno de este Tribunal electoral, me permito dar cuenta con el proyecto de acuerdo plenario que somete a su consideración el Magistrado José Inés Betancourt Salgado en el expediente relativo al Recurso de Apelación identificado con el número 13 y sus acumulados del año pasado, interpuestos por partidos políticos acreditados ante el instituto electoral, una ciudadana representante del pueblo afromexicano ante dicho instituto y un ciudadano representante de los pueblos originarios.

3

En el proyecto se propone tener completamente cumplida la sentencia emitida el 7 de noviembre del año anterior, por este Tribunal Electoral, ello, porque del análisis realizado en torno a las constancias remitidas por el Instituto Electoral, se advierte que la responsable efectivamente llevó a cabo las actuaciones ordenadas por este Tribunal Electoral, esto relacionado con la difusión de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, estipulado en el numeral 8 y sus incisos de los efectos de la sentencia analizada, de ahí que deba tenerse cumplida la sentencia de referencia, en consecuencia, archivar este expediente como total y concluido.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

diálogo, previa a la entrega del inmueble del Ayuntamiento municipal de Xalpatláhuac, Gro. Por lo tanto, al emitir una respuesta este Tribunal Electoral determina que no ha lugar la solicitud señalada, por las siguientes consideraciones: Toda vez que, en términos de los artículos 116 de la Constitución Federal y 132 de la Constitución Local, este Tribunal Electoral es un órgano de naturaleza jurisdiccional encargado de resolver controversias en materia electoral, por lo tanto, la acción de instalar una mesa de diálogo no se encuentra dentro de sus atribuciones o funciones de este órgano jurisdiccional. Por tal motivo, este Pleno del Tribunal estima que la solicitud presentada por la denunciante, debe ser remitido a las personas titulares del Poder Ejecutivo y de la Secretaría General de Gobierno.

Por último, doy cuenta con el proyecto de acuerdo plenario, relativo al Juicio Electoral Ciudadano 27 del 2023, promovido por Bruno Calixto Ríos Díaz, en contra de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional. Con fecha 25 de enero del 2023, se recibió en este órgano jurisdiccional el escrito signado por Eloy Salmerón Díaz, en calidad de Presidente del Comité Estatal del PAN, mediante el cual solicita una prórroga suficiente para cumplir con la resolución de 20 de diciembre del 2023. Por lo anterior, este Tribunal Electoral estima que existe voluntad del Presidente del citado partido político que representa, para cumplir con la sentencia de 20 de diciembre del 2023, en la que se le condenó el pago de prerrogativas a favor del actor. Por lo que, el proyecto de la cuenta propone conceder una prórroga de 30 días hábiles para que, de cumplimiento a lo mandado, al Presidente del Comité Estatal del PAN

4

Es la cuenta de los acuerdos plenarios Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado".



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

de Acuerdos tomar la votación de los proyectos de acuerdos plenarios, los cuales fueron aprobados por unanimidad de votos.

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: *“El cuarto asunto listado para analizar y resolver, se trata de un proyecto de resolución, relativo al expediente con clave de identificación TEE/PES/002/2024, el cual fue turnado a la Ponencia a cargo de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutivos del mismo”.*

El Secretario General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos: *“Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al expediente número TEE/PES/002/2024, que somete a su consideración la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz; el proyecto de la cuenta es el relativo al Procedimiento Especial Sancionador, integrado con motivo de la queja presentada ante el Órgano Administrativo Electoral por el Partido Político MORENA, a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en contra de quien resulte responsable, por el presunto incumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales, por presuntos actos anticipados de precampaña y/o campaña, y, realizadas las investigaciones por la autoridad sustanciadora, resultó como probable responsable de los hechos denunciados, la ciudadana Lilia Eneidy Castro Ramos.*

5

En el proyecto se propone declarar la inexistencia de la conducta infractora por las siguientes consideraciones.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

que causa un perjuicio a los demás partidos políticos, pues a través de dichos medios se puede provocar, que el trasgresor de la ley tenga un mayor número de simpatizantes, al generarse un conocimiento continuo de su nombre, atacando al principio de equidad.

Aduce que, en este caso, las pintas denunciadas contienen colores similares a la que usa MORENA, y se establece la referencia de un nombre.

Expone que, las pintas contienen el elemento de Hashtag, el cual es un término asociado comúnmente a asuntos o discusiones que desean ser indexadas en redes sociales, insertando el símbolo de numeral (#) antes de la palabra, frase o expresión. Cuando la combinación es publicada, se transforma en un hiperlink que lleva a una página con otras publicaciones relacionadas al mismo tema.

Para acreditar los hechos, la denunciante, ofreció tres fotografías insertas en su escrito de denuncia y la inspección ocular, las cuales fueron desahogadas por el Fedatario Electoral, mediante actas circunstanciadas de fecha diez y diecisiete de diciembre de dos mil veintitrés, respectivamente emitida por la Secretaria Técnica del Consejo Distrital Electoral 28 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

6

Bajo ese contexto, de la revisión integral de las pruebas ofrecidas por las partes, se acreditó la calidad de la denunciada como militante del Partido Morena y se acreditaron las pintas de bardas en los cinco puntos de la ciudad denunciados, realizadas entre los días dos de noviembre y dos de diciembre del año dos mil veintitrés.

En el proyecto, se analizan los elementos constitutivos de los actos de



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

No obstante, se estima que no se actualiza el elemento subjetivo, dado que las expresiones alojadas en la pinta de las bardas denunciadas, son insuficientes para encuadrar una infracción a la normativa electoral, al constreñirse únicamente a un signo de número y a tres palabras (un verbo y dos nombres), sin que del contenido de la frase se advierta la existencia de una solicitud o llamados expesos o explícitos a votar por opción política alguna, así como tampoco se extraen llamados explícitos a rechazar a alguna opción política. Asimismo, no obstante, el análisis reforzado de equivalentes funcionales, ello no fue de la entidad suficiente para tener por actualizada la infracción, porque no existe elemento que permita llegar a la conclusión, de manera lógica, razonable e inequívoca, que el mensaje “# ES LILIA ENEIDY” está vinculado con el proceso electoral local 2023-2024 y/o que constituye propaganda electoral en beneficio de Lilia Eneidy Castro Ramos, o del Partido MORENA o con la finalidad de posicionarlos.

7

Razones por las cuales, en el proyecto se propone determinar la inexistencia de actos anticipados de precampaña y/o campaña.

Por lo tanto, la medida cautelar relativa al retiro de las cuatro pintas ordenada a la ciudadana Lilia Eneidy Castro Ramos y, el deslinde público de los hechos denunciados, ordenado al Partido Político Morena, por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, deben quedar sin efectos, ello al no existir la materia de la infracción denunciada en los términos de la presente sentencia

El proyecto concluye con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO: Son inexistentes las infracciones atribuidas a la ciudadana Lilia



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, solicitadas en el expediente IEPC/CCE/PES/008/2023, así como el mandato de realizar el deslinde público ordenado al partido político Morena, en términos de lo precisado en el considerando QUINTO de la presente resolución.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado”.

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a la consideración del Magistrado y las Magistradas el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: *“El quinto asunto listado para analizar y resolver, se trata de un proyecto de resolución, relativo al expediente identificado con clave TEE/JEC/070/2023, el cual fue turnado a la ponencia a mi cargo, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutive del mismo”.*

8

El Secretario General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos: *“Con su autorización Magistrada, doy cuenta con el proyecto de sentencia que propone la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, en el expediente TEE/JEC/070/2023, relativo al Juicio Electoral Ciudadano promovido por la ciudadana Magdalena Suástegui Mendoza, en contra de los siguientes actos reclamados:*

a) La resolución interlocutoria de catorce de noviembre de dos mil veintitrés,



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

b) La dualidad de procedimientos instruidos en su contra; el primero, tramitado ante la Coordinación de lo Contencioso Electoral del IEPC, expediente IEPC/CEE/PRPCED/001/2023 y el segundo, ante el mencionado Órgano Interno de Control expediente IEPC-OIC-PRA-002/2023.

Así, por lo que respecta al primer acto impugnado, en el proyecto de cuenta se establece que, acorde con las razones expresadas en el apartado de competencia, este Tribunal Pleno, considera que el primer acto jurídico, consistente en la resolución interlocutoria de catorce de noviembre de dos mil veintitrés, dictada por la "Unidad Técnica Substanciadora de Responsabilidades Administrativas" del IPEC, no es de naturaleza electoral, pues la citada resolución interlocutoria deriva de un procedimiento de responsabilidad, no obstante haya surgido en el contexto de funciones de naturaleza electoral.

Lo cual, -como se razona ampliamente en la propuesta-no se trata de un acto de naturaleza electoral, en virtud de no instituir presuntas violaciones al derecho de votar y ser votado; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; o cualquier violación a los derechos de la militancia partidista previstos en la normatividad, siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y los que se señalan en las leyes para el ejercicio de esos derechos; en consecuencia, atendiendo a la naturaleza del acto impugnado y no de los conceptos de violación que hace valer la disconforme, se advierte que, dicho acto no es de aquellos que puedan impugnarse a través de los medios de impugnación que prevé la Ley aplicable.

Esto es así, porque el marco jurídico y trámite del procedimiento impugnado no regula ningún tema relacionado con la materia electoral, que actualice la



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

De modo que, al advertirse que el acto impugnado no es de naturaleza electoral, este Tribunal se encuentra impedido para conocer del asunto planteado, configurándose la incompetencia del mismo; por lo que se dejan a salvo los derechos de la parte actora, para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

Por cuanto hace al segundo acto impugnado: b) La dualidad de procedimientos instruidos en su contra; el primero, tramitado ante la CCE del IEPC, expediente IEPC/CEE/PRPCED/001/2023 y el segundo, ante el mencionado Órgano Interno de Control expediente IEPC-OIC-PRA-002/2023.

En el proyecto de cuenta se propone la actualización de la causal de improcedencia prevista por el artículo 14, fracción III de la ley de medios local, debido a que el juicio en análisis fue presentado fuera de los cuatro días que para tal efecto prevé la Ley citada, en consecuencia, debe desecharse de plano el medio de impugnación.

10

Lo anterior así se considera, partiendo de que la promovente se duele respecto de la dualidad de procedimientos tramitados mediante los expedientes número IEPC-OIC-PRA-002/2023 y IEPC/CEE/PRPCED/001/2023, aduciendo que le causa agravio porque se le pretende sancionar y remover del cargo de Consejera distrital, bajo la misma causa de acusación de oficio, pretendiendo sancionarla por conductas que tienen que ver con la aplicación de recursos públicos.

Entonces, respecto de este segundo procedimiento, según consta en autos, la actora tuvo conocimiento el diecisiete de octubre del año pasado, porque se le notificó la admisión a trámite de dicho proceso.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

De ahí, si la demanda se presentó ante la autoridad señalada como responsable, el veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, es notorio que dicha demanda fue presentada un mes posterior al plazo establecido en términos del artículo 11 de la Ley de Medios de Impugnación, bajo esa lógica es incuestionable que la promoción del juicio resulta extemporánea, por ello, se propone ser desechado por resultar extemporáneo.

Así, el proyecto concluye con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Por las razones expresadas en la primera parte de este fallo, en relación con el acto impugnado marcado con el inciso a), procedimiento instaurado por el Órgano de Control Interno del IEPC, al no ser de naturaleza electoral, este Tribunal no tienen competencia para conocer y resolver el mismo; consecuentemente, se dejan a salvo los derechos de la parte actora, para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

11

SEGUNDO. Por cuanto hace al acto impugnado señalado con el inciso b), relacionado con la dualidad de procedimientos, se declara improcedente la demanda, y, en consecuencia, se desecha de plano, esto en atención de las consideraciones vertidas en el fondo de esta sentencia

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado”.

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a la consideración del Magistrado y las Magistradas el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Finalmente, y al no haber más asuntos por tratar, a las 12 horas con 27 minutos, del día de su inicio, se declaró concluida la presente sesión.

Para los efectos legales procedentes, firma el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

12

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA



ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO